

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 07

Radicación: 76-001-31-21-002-2017-00089-00

**1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Dictar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, que se inició a instancias de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, con relación a un predio rural denominado **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**.

**2. DE LA SOLICITUD**

**LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, a través de una de sus abogadas, presentó solicitud acumulada de restitución de tierras en favor de varias personas, entre ellas, la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, con el fin de que se le declare titular del derecho restitutorio, a la postre, se le reivindique el predio rural llamado **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, e igualmente se le favorezca con todas las medidas que legalmente le corresponden.

**3. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU  
NÚCLEO FAMILIAR**

Quien demanda la restitución del predio **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, es la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.649.044, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su compañero **MARIO ALONSO BENAVIDEZ** y sus hijos **YERSON DUVÁN ENRÍQUEZ MUÑOZ**, identificado con la CC. No 1.144.196.117 y **ESTEBAN ALEXANDER CAMPO**, identificado con T.I. No. 1.111.549.224.

#### 4. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

El inmueble objeto de este proceso se identifica con el nombre de “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, matriculado inmobiliariamente bajo el No. **378-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.**, cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**, con área registral de 6.783.89 m<sup>2</sup>, catastral de 6.784 m<sup>2</sup> y georreferenciada de **8.375 m<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	881893	765863	3° 31' 32,639" N	76° 11' 3,423" W
2	881881	765888	3° 31' 32,269" N	76° 11' 2,607" W
3	881879	765886	3° 31' 32,207" N	76° 11' 2,669" W
4	881855	765894	3° 31' 31,411" N	76° 11' 2,413" W
5	881804	765891	3° 31' 29,743" N	76° 11' 2,518" W
6	881804	765850	3° 31' 29,741" N	76° 11' 3,837" W
7	881792	765821	3° 31' 29,353" N	76° 11' 4,788" W
8	881780	765806	3° 31' 28,985" N	76° 11' 5,250" W
9	881799	765784	3° 31' 29,591" N	76° 11' 5,983" W
10	881822	765765	3° 31' 30,327" N	76° 11' 6,576" W
11	881832	765785	3° 31' 30,669" N	76° 11' 5,954" W
12	881854	765811	3° 31' 31,366" N	76° 11' 5,086" W
13	881876	765825	3° 31' 32,107" N	76° 11' 4,639" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (Fis. 67-71., Tomo I – Exp. 2016-00039)

Y se alindera así:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con Predio Nombre Desconocido – Propietario Empresa de Energía del Pacífico (EPSA). Distancia: 123,804 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4 en dirección sur hasta llegar al punto 5 con Predio Nombre Desconocido – Propietario Empresa de Energía del Pacífico (EPSA). Distancia 107,421 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7 en dirección occidente hasta llegar al punto 8 con Predio Hacienda La María – Propietario Nombres Desconocidos por parte del guía. Distancia: 90,660.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 10 con Predio Nombre Desconocido – Propietario Empresa de Energía del Pacífico (EPSA). Distancia: 58,420 m.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (Fs. 67-71., Tomo I – Exp. 2016-00039)

El vínculo jurídico que une a la solicitante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** con la descrita heredad, se ajusta a la detentación del derecho de propiedad que adquirió en virtud del contrato de compraventa que suscribió con el señor Abelardo Torres Galindo, formalizado mediante la escritura pública No. 446 del 10 de marzo de 2006, extendida en la Notaría 4<sup>a</sup> de Palmira V., que fuera inscrita con el efecto traslativo de dominio a guisa de anotación No. 2 en el folio tocante a su matrícula inmobiliaria No. **378-118314** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, V.; título y modo con

la aptitud suficiente que le permitió adquirir ese derecho real, amén de que quien le vendió, a su vez, había logrado legítimamente la titularidad dominical en virtud de la adjudicación que le hiciera el extinto Instinto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, según Resolución No. 514 del 30 de agosto de 1999 y que sirvió de base para dar apertura a su cédula inmobiliaria.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por la abogada adscrita a **LA UAEGRTD**, que su representada **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** se vincula materialmente al predio “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, en virtud de ese negocio jurídico que celebró con el anterior dueño del mismo, señor Abelardo Torres Galindo, solemnizado con la dicha escritura pública No. 446 del 10 de marzo de 2006 cuando terminó de pagarle al vendedor.

Que la señora **ESPERANZA** convivía con su hijo **YERSON DUVÁN ENRÍQUEZ MUÑOZ** y su compañero **MARIO ALONSO BENAVIDES** (q.e.p.d.), en una vereda llamada Llorente, en el departamento de Nariño, pero viajaban seguidamente al predio “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, el cual tenían al cuidado de un trabajador de nombre Teófilo y cultivado con árboles de guanábana, plátano y café.

Que el 28 de diciembre de 2003, el señor **MARIO ALONSO BENAVIDES** fue secuestrado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - **AUC**, cuando, con desconocimiento de los problemas de orden público, viajaba a Barbacoas (Nariño), donde pretendía establecer una casa de lenocinio; lo torturaron física y emocionalmente y cuando la impetrante confrontó a los plagiadores para lograr la liberación de su compañero fue víctima de violación sexual, habiendo tenido que pagar \$10.000.000,00 como rescate, pero que igual continuaron siendo extorsionados y el 11 de mayo de 2007 lo asesinaron en la misma vereda Llorente.

Que ante el homicidio de **MARIO ALONSO**, la señora **ESPERANZA** tuvo que vender varias propiedades para pagar las extorsiones de que seguía siendo víctima y se vino a vivir a esta ciudad de Cali V., donde fue contactada telefónicamente por los delincuentes, quienes le exigen entregar la finca “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, razón por la cual decidió no volver a este predio ni quiere retornar al mismo, porque allí todavía hay letreros de las **FARC** marcando territorio, y siente todavía temor de que vuelvan las exigencias porque hasta le requirieron por las escrituras de esta propiedad.

Que el inmueble se halla deshabitado porque el trabajador tuvo que irse por el temor que le dio tras la muerte violenta del señor **MARIO ALONSO BENAVIDES**, incluso se han hurtado las redes de energía eléctrica y las baterías sanitarias.

## 6. PRETENSIONES

Se pide por la abogada de **LA UAEGRTD**, declarar que la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio “**EL LLANITO**” o “**PAZ DE AZÚCAR**”; se ordene la restitución material y jurídica de esta heredad y las medidas consecuentes a la reparación integral en términos legales, concretando aquellas que son propias para este caso.

## 7. DERROTERO PROCESAL

La súplica que ahora se estudia, fue presentada como acumulada a otras demandas restitutorias relacionadas con predios circunvecinos a “**EL LLANITO**” o “**PAZ DE AZÚCAR**” y, como el pluri-pretendiente libelo cumplía con los presupuestos mínimos que impone la ley, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 131 del 27 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El domingo 30 de octubre de 2016, se surtió la publicación del edicto emplazatorio en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”<sup>2</sup>, en tanto que el 16 de diciembre de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda<sup>3</sup>.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 25 de octubre de 2017<sup>4</sup> se resolvió diferir la solicitud de ruptura de la unidad procesal, al tiempo que se resolvió sobre las pruebas a practicar en este caso, accediéndose a varias de las solicitadas, decretándose otras de oficio, todas practicadas en el término perentorio de los treinta (30) días.

Entrado el asunto a Despacho para resolver de fondo, se decretó el rompimiento de la unidad procesal por predios, tal como consta en auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, ordenándose que a la solicitud de restitución que recae sobre el predio “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, con un área georreferenciada de **8.375 m<sup>2</sup>**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**, le fuera asignada la radicación interna **76-001-31-21-002-2017-00089-00**.

<sup>1</sup> Folios 176 a 180; Tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

<sup>2</sup> Ver pág. de clasificados No. 16 del diario “El Tiempo”, obrante a fol. 217 *ibidem*

<sup>3</sup> Folios 281, 291 y 292; *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 376 a 378 *vto.*; *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 463-466; *ibidem*.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio demandado, los hechos, la solicitante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Constancia No. CV 00321 del 29 de agosto de 2016, mediante la cual **LA UAEGRTD** certifica que la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.649.044, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo radicado 0505231109130901 ID 119015, como propietaria del predio “**PAN DE AZÚCAR**”, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**<sup>6</sup>.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 48.649.044, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**<sup>7</sup>.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.144.196.117., expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **YERSON DUVÁN ENRÍQUEZ MUÑOZ**<sup>8</sup>.

- Copia del certificado de tradición tocante a la matrícula inmobiliaria No. 378-118314, impreso el 18 de Septiembre de 2015<sup>9</sup>.

- Copia de la consulta sobre información catastral respecto del predio “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, que refleja su identificación en esa base de datos con la cédula catastral número 00-02-0004-0314-000<sup>10</sup>.

- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación, realizado en campo por el experto topógrafo adscrito a **LA UAEGRTD**, con relación al predio “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”<sup>11</sup>.

En medio magnético, se aportaron las siguientes pruebas:

- Reporte de Individualización realizado a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, por la **UAEGRTD**<sup>12</sup>.

- Consulta de Información Catastral concerniente al predio “**PAN DE AZÚCAR**” con No. predial 00-02-0004-0314-00-76-520<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> Folio 59; Tomo I – proceso Rad. No. 761113121002-2016-00039-00.

<sup>7</sup> Folio 61; *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 62; *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 63-64; *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 65-66; *ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 67-71; *ibidem*.

<sup>12</sup> Pág. 40-41, Archivo PDF: Pruebas específicas parte 3, CD obrante a fol. 58 Vto. tomo I del proceso Rad. 2016-00039.

<sup>13</sup> Pág. 42; *ibidem*.

- Escritura Pública No. 446 del 10 de marzo de 2006, otorgada en la notaría 4ª del Círculo de Palmira, por medio de la cual Abelardo Torres Galindo vende a ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA, un lote de terreno ubicado en la vereda El Llanito, corregimiento La Zapata de Palmira, con ficha catastral No. 00-02-0004-0314-000<sup>14</sup>.

- Declaración extrajuicio, rendida el 28 de mayo de 2004, por Mario Alonso Benavidez Guevara ante el Notario 3º del Circulo de Pasto<sup>15</sup>.

- Constancia de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas<sup>16</sup>

- Certificado de defunción correspondiente a Mario Alonso Benavides Guevara, fallecido el 11 de mayo de 2007<sup>17</sup>.

- Inspección Técnica a cadáver, elaborada por servidor del grupo SIJIN - Tumaco, adiada 12 de mayo de 2007<sup>18</sup>.

- Registro Civil de Nacimiento -NUIP 960726-27609-, correspondiente a YERSON DUVÁN ENRÍQUEZ MUÑOZ<sup>19</sup>.

- Resolución No. 2014-352429 del 13 de enero de 2014: *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, con la que se resuelve incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora Esperanza Muñoz Zúñiga, junto con su núcleo familiar y, reconocerle como víctima de hechos que atentan contra la vida, la libertad e integridad personal, por el homicidio de su esposo y desplazamiento forzado*<sup>20</sup>.

- Resolución No. 514 del 30 de agosto de 1999, por la cual el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, adjudica a Abelardo Torres Galindo el terreno baldío denominado “Pan de Azúcar”, ubicado en la vereda El Llanito, corregimiento La Zapata, del municipio de Palmira V.<sup>21</sup>.

Además, durante el trámite judicial, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio del 11 de noviembre de 2017, remitido por la subsecretaría de ingresos y tesorería del municipio de Palmira, V., en el que informan que no ha sido expedido el acuerdo para el alivio de pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas del desplazamiento forzado<sup>22</sup>.

- Estado de la cuenta por concepto de impuestos del predio “PAN DE AZÚCAR”, con un valor a pagar de \$0, al 7 de noviembre de 2017<sup>23</sup>.

---

<sup>14</sup> Pág. 44,45 y 46; *ibídem*.

<sup>15</sup> Pág. 48; *ibídem*.

<sup>16</sup> Pág. 49; *ibídem*.

<sup>17</sup> Pág. 50; *ibídem*.

<sup>18</sup> Pág. 56; *ibídem*.

<sup>19</sup> Pág. 57; *ibídem*.

<sup>20</sup> Pág. 87-92; *ibídem*.

<sup>21</sup> Pág. 123-124; *ibídem*.

<sup>22</sup> Folio 399; Tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

<sup>23</sup> Folio 406-407; *ibídem*.

- Oficio adiado 8 de noviembre de 2017, signado por el Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el que informan que el predio “PAN DE AZÚCAR”, de acuerdo con el uso potencial – zonificación forestal presenta uso AFPt(11) Área Forestal Protectora 11, con un área de 7.922 m<sup>2</sup>. En esta categoría se incluyen todas las áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas; dichas áreas se deben proteger para cumplir con la función reguladora y CA-AFPr(2) Tierras para cultivos en multiestrato – Área Forestal Productora 2, con un área de 587 m<sup>2</sup>: Para esta categoría se recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de carácter obligatorio, y se deben hacer a mano; también se pueden adelantar actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina. También refieren que el predio no se encuentra en área protegida y por el predio pasa una quebrada sin nombre<sup>24</sup>.

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, con oficio del 30 de noviembre de 2017, comunica que el predio “EL LLANITO” o “PAN DE AZÚCAR” no se traslapa con contrato alguno de hidrocarburos, toda vez que se encuentran sobre el área disponible “CAUCA-3”<sup>25</sup>.

-Informe sobre superposiciones emitido por la Agencia Nacional de Minería, informando que el predio denominado “EL LLANITO”, no presenta superposición con títulos mineros caducados, títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión vigentes, ni solicitudes de legalización vigentes, pero si presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión histórica y archivada, expediente LK3-11521<sup>26</sup>.

- Oficio del 25 de enero de 2018, signado por la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira, comunicando respecto a lo que dispone el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, que se ha dado inicio a reuniones con el fin de emitir una reglamentación a nivel municipal de forma perentoria<sup>27</sup>.

- Copia del certificado de tradición No. 378-118314, impreso el 18 de mayo de 2018<sup>28</sup>.

Copia del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1111549224, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de ESTEBAN ALEXANDER CAMPO MUÑOZ<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Folio 412-415; *ibídem*.

<sup>25</sup> Folio 445-446; *ibídem*.

<sup>26</sup> Folio 452-455; *ibídem*.

<sup>27</sup> Folio 479-481; *ibídem*.

<sup>28</sup> Folio 9-10 del expediente 76-001-31-21-002-2017-00089 “EL LLANITO o “PAN DE AZUCAR”.

<sup>29</sup> Fol. 20 *ibídem*.

- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.111.549.24, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de ESTEBAN ALEXANDER CAMPO MUÑOZ<sup>30</sup>

El día 12 de diciembre de 2017, en audiencia pública, se escuchó bajo juramento a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, mujer de 39 años de edad, soltera, madre de dos niños, YERSON DUVÁN ENRÍQUEZ y ESTEBAN ALEXANDER CAMPO, de 21 y 8 años, respectivamente, reside actualmente en Cali V., es ama de casa y cuenta que vivía con su compañero permanente MARIO ALONSO BENAVIDEZ GUEVARA en Llorente (Nariño), quien fue secuestrado por miembros de las autodefensas el 28 de diciembre de 2003 cuando viajaba hacia la localidad de Junín con un amigo a realizar el negocio de un bar o burdel, siendo interceptados por los delincuentes que retuvieron a su consorte mientras que al amigo, quien lleva la plata del negocio (\$70.000.000,00) lo dejaron ir y se perdió con el dinero. Que ella fue a hablar con los secuestradores el día 31 de esas calendas, fue recibida por un comandante quien la llevó hasta donde estaba MARIO ALONSO, luego los separaron y a ella la violaron y luego la mandaron a que consiguiera setenta millones de pesos de rescate, logró reunir diez millones de pesos y que lo liberaran el 8 de enero de 2004, pero lo mataron el 11 de mayo de 2007 cuando viajaba hacia La Guayacana y cree que fueron los mismos paramilitares porque como él tenía un carro en el que hacía viajes, una vez llevó a los de la guerrilla y se puso a comentar eso con algunos amigos. Que las extorsiones tampoco terminaron con el asesinato de su pareja porque después la obligaron a que entregara una casa que estaba terminando de construir en Llorente y que había dejado en arriendo para venirse para esta ciudad de Cali V., pero también acá fue contactada por los ilegales quienes le exigían una gruesa suma de dinero, debiendo hipotecar la casa que tenía en esta ciudad para cumplir con ese pedimento, quedándose sin vivienda porque le apostó a las pirámides para lograr el dinero pero estas se cayeron; que posteriormente la llamaron para que les fuera a entregar la escritura de la finca que reclama en restitución de tierras y que ella llama como “El Llanito”, la cual habían comprado con su compañero y la habían dejado a cargo de un señor Teófilo; allí sembraban café, plátano y guanábana; fue cuando decidió no volver allá porque le da mucho miedo y aún siente temor de regresar porque cuando estuvieron con los funcionarios de la Unidad de Tierras pudieron advertir que había avisos de la guerrilla de las Farc, por tanto, aspira que le den mejor una casa u otro predio pero por allá no vuelve, textualmente dice ella: *“No he vuelto, me da miedo, todavía me da miedo, todavía tengo ese temor porque estando aquí en Cali mantengo*

---

<sup>30</sup> Fol. 20 Vto; *ibidem*

*miedo, inclusive una amiga me dijo que se había encontrado a un paraco en el Mío y me ha quedado ese temor*"; que esa finca está abandonada. Por último, asegura que no ha podido acceder a la restitución de tierras en Llorente porque todavía hay problemas de orden público, hay presencia de grupos al margen de la ley.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho y hacer las consideraciones respectivas, solicita que: i) se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, esto es, la calidad de víctima de la demandante, su relación jurídica con el predio "**EL LLANITO**" o "**PAN DE AZÚCAR**", los hechos victimizantes y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Puntualiza que para éste caso, lo más adecuado de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula el asunto es la compensación en favor de la solicitante y su núcleo familiar, debiendo darse un predio de semejantes características en el municipio que ella escoja, donde junto a su familia pueda construir su nueva vida y, si ello resultase imposible, se debe otorgar la compensación en dinero, siempre que esta sea con un enfoque pro-víctima.

Así mismo solicita, se disponga todo el componente de medidas de reparación integral y, una vez se tome la decisión de fondo en la presente acción restitutoria, se comunique a la **UAEGRTD** -Territorial Nariño-, donde la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, realizó solicitud de restitución respecto de un predio ubicado en Llorente, Nariño, del cual salió desplazada, trámite administrativo que se encuentra en curso según lo manifestado por la solicitante.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. De la competencia

Conforme al inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre y cuando no haya oposición<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Según el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso".

En este asunto no se presentó oposición alguna; el predio “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, objeto de la pretensión restitutoria, está ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>32</sup> y, como el caso fue asignado a este Despacho por reparto, deviene claro que se tiene la competencia exclusiva para resolverlo.

### **10.2. Problema jurídico a resolver**

El busilis a elucidar en esta sentencia se circunscribe a determinar: i) si la solicitante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está legitimada para incoar la acción restitutoria; iii) si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**” y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

### **10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia**

Los hechos reconstruidos en este proceso, el acervo probatorio que da cuenta de su circunstancial ocurrencia y la relevancia jurídica de los mismos, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

### **10.4. Fundamentos normativos.**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos

---

<sup>32</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>33</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>34</sup>.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>35</sup>.

El estado de cosas *inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social*

<sup>33</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>34</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

<sup>35</sup> “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>36</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>37</sup>; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”<sup>38</sup>.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes

---

<sup>36</sup> *Ibidem*

<sup>37</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>38</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados; en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>39</sup>.*

Con base en estos criterios, la Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento*

---

<sup>39</sup> Sentencia T-025 de 2004

*cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>40</sup>.*

Todo lo cual redunda en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>41</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiania Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>42</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>43</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”<sup>44</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

<sup>40</sup> *Ibidem*

<sup>41</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

<sup>42</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

<sup>43</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

<sup>44</sup> “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>45</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>46</sup>, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>47</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron

---

<sup>45</sup> Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

<sup>46</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>47</sup> Artículo 72 *ibidem*

despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.*

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>48</sup>.*

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”<sup>49</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que esta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”; axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>50</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>51</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de

<sup>49</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>50</sup> Artículo 22. “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”

<sup>51</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

San Salvador)<sup>52</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>53</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>54</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>55</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>56</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>57</sup> y Viena 1994<sup>58</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>59</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>60</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>61</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “i)

---

<sup>52</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

<sup>53</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

<sup>54</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

<sup>55</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>56</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>57</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>58</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

<sup>59</sup> Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

<sup>60</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

*la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”<sup>62</sup>.*

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>63</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”<sup>64</sup>.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de

---

<sup>62</sup> *Ibidem*

<sup>63</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

<sup>64</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

Además, cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; axioma que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad; de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones como el caso de las mujeres lideresas sociales, proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

*“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

*El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.*

*1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el*

*cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.*

*1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.*

*1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*

*1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscrib, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.*

*En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”<sup>65</sup>.*

### **10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras**

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>66</sup>;*
- b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos<sup>67</sup>;*
- c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>68</sup>, que amerita una reparación integral<sup>69</sup>; que puede ser demanda por la propia víctima, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus herederos<sup>70</sup>*

<sup>65</sup> Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

<sup>66</sup> Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

<sup>67</sup> Artículo 72 *Ibidem*

<sup>68</sup> VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>69</sup> Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>70</sup> Artículo 81 *ibidem*

d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>71</sup>, y además,*

e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>72</sup>.*

## 10.6. Del caso concreto

Para juzgar de fondo este caso y despejar el problema jurídico que se ha delimitado, lo que se impone es confrontar los hechos que recrea el material probatorio arrimado al proceso con los presupuestos acabados de demarcar, pues en la medida que ese fáctico y las probanzas den razón de los adulados requisitos habrá lugar a responder positivamente las pretensiones.

En ese orden, prima facie, el requisito de procedibilidad está confirmado en tanto como premisa constatada al momento de resolver sobre la admisibilidad de la solicitud y en cuanto que ciertamente la solicitante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, bajo el número de radicado 0505231109130901 e ID 119015, como víctima de abandono forzado y con respecto al predio "**PAN DE AZÚCAR**", ubicado en la vereda el **Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**; pues que así lo preconiza la constancia No. CV-00321 expedida el 29 de agosto de 2016 por la Dirección Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>73</sup>.

En segundo término, con no menos contundencia, está demostrada la relación jurídica de la reclamante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** con el fundo "**EL LLANITO**" o "**PAN DE AZÚCAR**", puesto que el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., la enseña como propietaria de este inmueble, el cual adquirió en virtud del negocio de compraventa que celebró con el señor Abelardo torres Galindo y que se solemnizó con la escritura pública No. 446 del 10 de marzo de 2006, corrida en la Notaría 4ª de la ciudad de

<sup>71</sup> *Ibidem*

<sup>72</sup> *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*".

<sup>73</sup> Constanza visible a fol. 59 tomo I del expediente 76-001-31-21-002-2016-00039

Palmira, V.<sup>74</sup>; acto traslativo de dominio que con su naturaleza y efecto quedó inscrita el 17 de marzo de 2006, a manera de anotación No. 2, en el respectivo folio magnético tocante a su matrícula No. **378-118314**; título y modo que verificados en su formalidad legal envuelven la fuerza jurídica de entronarla sin duda alguna como nueva propietaria de esa finca, máxime cuando a esa venta y registro se sumó la entrega real y material que del fundo le hiciera el vendedor, quien a su vez había adquirido legítimamente la propiedad por adjudicación que le hiciera el ya desaparecido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, mediante resolución administrativa No. 514 del 30 de agosto de 1999, abonada el 7 de diciembre de 1999, como anotación primigenia e inaugural de su reseña inmobiliaria.

En tercer lugar, viene incontestable la condición de víctima en la solicitante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, su compañero **MARIO ALONSO BENAVIDEZ GUEVARA** (q.e.p.d.) y sus hijos **YERSON DUVÁN ERÍQUEZ MUÑOZ** y **ESTEBAN ALEXANDER CAMPO MUÑOZ**, en tanto todo el núcleo familiar y especialmente ella, fueron sujetos pasivos de una serie de encadenados hechos de violencia constitutivos de pavorosos atentados contra sus derechos fundamentales que se traducen en innegables infracciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH- y de violaciones graves y manifiestas a sus derechos como personas, acaecidos todos esos deplorables acontecimientos con posterioridad al 1º de enero de 1985<sup>75</sup>; como que se vieron envueltos en el conflicto armado interno, del cual no hacían parte y sin embargo de fungir como civiles, ajenos a esa confrontación, se les involucró por las catervas de forajidos que sembraron terror en todo el país; fueron perseguidos con la vehemencia de criminales que no cesan en la intimidación, el acoso, la exacción y hasta la violación para llevar a sus víctimas a la más infame y mezquina indignidad en cuanto recurrente a espeluznantes prácticas que afectan las más sensibles fibras del ser humano, arrasando con todo el componente de los bienes jurídicamente tutelados hasta llevarles a la humillación, la vergüenza, la deshonra y la ignominia porque violentan su tranquilidad, su libertad, la vida misma, el patrimonio, la integridad personal y sexual, en suma, les llevan a la desgracia porque a toda esa infamia se asocian las secuelas del desplazamiento y la desposesión de los bienes y especialmente de las tierras.

Aquí pues no estamos enfrentados a un hecho circunstancial de exclusivas ventajas patrimoniales si no que, como ya se prenotara, esta familia fue tomada en asedio por integrantes de grupos al margen de la ley que, en voces de la demandante,

---

<sup>74</sup> Pág. 44, 45 y 46, Archivo PDF: Pruebas específicas parte 3, CD obrante a fol. 58 Vto; *ibidem*.

<sup>75</sup> Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

pertenecían a las legiones del paramilitarismo, quienes acometen un primer atentado contra la libertad de su compañero **MARIO ALONSO BENAVIDEZ GUEVARA**, a quien atalaron cuando el 28 de diciembre de 2003, cuando se dirigía de Llorente a Barbacoas (en el departamento de Nariño) y llevaba consigo la suma de \$70.000.000,00, para negociar un burdel, dinero que había entregado a un amigo y quien los plagiarios dejaron escapar con la gruesa suma llevándose exclusivamente al comerciante, a quien internaron en esa zona rural de la vereda Bellavista –entre Junín y Barbacoas-, hasta donde se decidió ir la señora **ESPERANZA** en busca de su liberación, lo que desencadenó en una tragedia de consecuencias negativas indelebles para ella, porque si bien pudo percatarse que su pareja seguía con vida, porque se lo dejaron ver, enseguida los separaron y es cuando los criminales se aprovechan de ella para accederla carnalmente y por la fuerza, para de acontecimientos ocurridos en escaso lapso de tres días, que per sé constituyen delitos que atentan contra los más venerables recatos y reservas consustanciales al ser humano<sup>76</sup>, erigiéndose el último de ellos en todo un vejamen de reproche sumo por el abuso contra una mujer, indefensa, atribulada y confundida por el plagio de su hombre, que interesada por su paradero y existencia, lo que recibe es semejante atropello a la más íntima reserva de una dama, que se ve así envilecida en su honor, su decencia y pudor por unos depravados y degenerados que bajo ese prurito de ofensiva antisubversiva llegaron a extremos que superaron con creces los desafueros del enemigo, recurriendo a todo ese abigarrado y desenfrenado derrotero de ilegalidad para sus propósitos pero también para la satisfacción de intereses individuales y personales, sin distinguir alguno y comprometiendo a personas y familias que se vieron en medio de esa guerra sin cuartel, que indefensas e intimidadas tenían que acceder a todo cuanto estos victimarios exigían.

Empero, las desgracias no pararon allí porque los crueles vejatorios, después de deshonar y ultrajar a la señora **MUÑOZ ZÚÑIGA**, le permiten que se vaya para Llorente a conseguir la suma de \$70.000.000,00, cantidad de dinero con la que no contaba y con lo poco que tenía y la ayuda de amigos, logró reunir \$10.000.000,00, los cuales entregó para que liberaran a **MARIO ALONSO**, quien fue asesinado el 11 de mayo de 2007 cuando viajaba hacia La Guayacana, occisión que endilga la suplicante a las mismas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, por cuanto que como él tenía un carro en el que hacía viajes, una vez tuvo que transportar a unos guerrilleros, cometiendo la imprudencia de estar comentando eso con amigos,

---

<sup>76</sup> “Visto el secuestro desde la perspectiva de la persona privada de la libertad, el GMH coincide con el exdirector de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Michael Frühling en que esta práctica delictiva “[...] [y que] no solo afecta la autonomía del ser humano para determinarse por sí mismo en el tiempo y en el espacio. Todo secuestro implica también la cosificación de la persona, la brutal reducción de ella al triste papel de mueble, con total desprecio por su dignidad”. Centro Nacional de Memoria Histórica. ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad, p. 299

inferencia que brilla lógica por el conocimiento directo que ella tenía de los victimarios, los antecedentes de esos otros vilipendios pero también porque el paramilitarismo emprendía represalias contra todo aquél que de una u otra forma, voluntaria u coactivamente, prestaba servicios a la subversión<sup>77</sup>. He aquí otro episodio victimizante para la señora **MUÑOZ ZÚÑIGA**, que en medio de ese escenario pierde a su compañero permanente, quedando a cargo de su entonces menor hijo **YERSON DUVÁN**, quien entonces frisaba los siete años de edad, entrando ella en ese listado de mujeres viudas por causa de la violencia y en la condición de madre cabeza de hogar, todo lo cual recarga el desasosiego por lo vivido, por el nuevo duelo y los desafíos de verse ya sola, con un niño a su cargo y esa ansiedad de lo que vendría como pronosticable, porque, no obstante tomar esa decisión de cambiarse de departamento, ciudad y residencia, en un esfuerzo por resurgir de ese dantesco teatro de excesos y abominaciones, resuelve trasladarse a esta capital del Valle del Cauca, donde sigue siendo acosada por esos verdugos, quienes continúan con las exacciones, exigiéndosele pues, en un primer momento y por órdenes de “*alias Fercho*”, que entregara una casa que acababa de terminar allá en Llorente y que había dejado en arriendo a cargo de una cañada, a quien instaron entregara las llaves del inmueble, a lo cual tuvo que acceder para proteger la vida de su pariente por afinidad; además, como los bandidos supieron que aquí en Cali también tenía una casa, continuaron extorsionándola y coaccionándola para que entregara \$20.000.000,00, trance en el cual y por sugerencia de una amiga hipotecó la casa para cumplir la imposición dineraria al tiempo que decidió invertir en una de las llamadas pirámides, que como es de público conocimiento, resultaron ser toda una defraudación para los incautos que cayeron en esa tentación, perdiendo la requirente este bien porque tuvo que venderlo para cancelar la obligación respaldada con esa garantía real; todo esto ocurrido para las calendas de 2008.

No emepece, el empecinamiento y hostigamiento de los malhechores era tal, que con singular desfachatez, ya en el año 2010, se adentran a la finca que con su fallecido consorte habían adquirido en la jurisdicción de Palmira V., esto es, el predio “**PAN DE AZÚCAR**” o “**EL LLANITO**”, que es el que ahora reclama en restitución, para conminarla a que fuera hasta allá para que les llevara las escrituras del mismo, exhortación a la que, con suficiente razón no acude y decide no volver a esas tierras; lo cual redunda en un despojo material y permanente que no se supera si en cuenta se tiene que, también con sobrada conciencia y a pesar de los años, ella sigue

---

<sup>77</sup>“Eso es muy peligroso porque cada grupo empieza a señalar a los civiles de ser colaborador de su enemigo y los incluyen en la guerra pidiéndoles información sobre el adversario o haciéndolos víctimas de su violencia. Desafortunadamente la Fuerza Pública, que debería actuar de manera opuesta para ganarse la confianza de la gente, termina haciendo lo mismo que los ilegales: se les mete en sus casas y los pone en riesgo, frente al enemigo”. Revista Semana, “Nariño se Desangra”, 05-06-2009

atemorizada y en una postura de justificada resistencia a retornar o retomar el dominio con todas sus facultades, puesto que el análisis conjunto de la prueba, empeñada en mostrar la cíclica como duradera y quizás sistemática violencia de que le han hecho víctima los paramilitares, fundamenta la persistencia y subsistencia de la zozobra que impone como medida mínima no volver a sitios ni insistir en aquello que los victimarios saben le pertenece, máxime cuando tiene a su cargo dos hijos que esperan ese volver a empezar de nuevo y que no tiene por qué exponer a nuevos agravios o humillaciones, como que ellos son el aliciente y al mismo tiempo el acicate de superación que intentan quienes han padecido semejantes afrentas que, para el caso en estudio y especialmente por la violencia sexual, causan traumas y heridas de honda e imborrable aflicción y consternación; como se registra por el Centro de Memoria Histórica:

*“Hechos de violencia como las masacres, las torturas, la violencia sexual y las desapariciones forzadas son claros ejemplos de experiencias traumáticas, las cuales suelen “destrozar los sistemas normales que dan a las personas una sensación de control, de conexión y de significado”. Son hechos que marcan las historias individuales y colectivas, que rompen abruptamente el curso de las vidas porque arrebatan la certidumbre de habitar un mundo conocido, y ponen en crisis creencias, relaciones y, en general, todos los aspectos que son fuente de sentido y de soporte para la existencia.*

*(...)*

*Las experiencias traumáticas permanecen vívidas a pesar del paso de los años, y las víctimas pueden revivir sus emociones de pánico y desamparo ante cualquier imagen, olor o sonido que evoque las situaciones experimentadas. Algunas de las huellas e impactos psicológicos causados por la violencia son: el encierro, el aislamiento, el silencio, las pesadillas recurrentes y repetitivas, el desinterés por cosas que antes disfrutaban, la pérdida del deseo sexual, el descuido físico personal, el deterioro de la autoestima, la manifestación de enfermedades diversas, el deterioro físico, sentimientos depresivos y la frecuente aparición involuntaria e incontrolable de los recuerdos de lo vivido que invaden la memoria, descritas como imágenes y pensamientos intrusivos.*

*(...)*

*A las huellas o impactos psicológicos se suma, en muchas ocasiones, la persistencia de las amenazas y del riesgo. En efecto, varias víctimas mencionaron nuevas victimizaciones en sus lugares de origen e incluso a los que llegaron de manera forzada para proteger sus vidas.”<sup>78</sup>*

Las juramentadas aserciones de la solicitante, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad, por ser contestes y coherentes; por cierto que gozan del privilegio persuasivo que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatos hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que por décadas azota al departamento de Nariño y que inclusive se ha recrudecido en los últimos tiempos, dinámicas que son reseñadas por la fundación Ideas para la Paz, en los siguientes términos:

---

<sup>78</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad, p.267-268

*“La transformación de Tumaco se puede ver en tres momentos. El primero tuvo lugar después de que en 1999 los departamentos de Meta, Caquetá y Putumayo se convirtieron en los principales objetivos militares del Estado, por lo que los cultivos de coca que allí se concentraban se empezaron a trasladar a departamentos fronterizos como Nariño. En ese mismo escenario las guerrillas se replegaron lentamente desde los municipios del centro del país hacia aquellos de la periferia, en busca de zonas de refugio.*

*El segundo momento tuvo que ver con la llegada del Bloque Libertadores del Sur al municipio y la oleada de violencia que se desató en el marco de la disputa territorial con las FARC. Y el tercero, empezó a hacerse más evidente a partir de 2009 con la puesta en marcha del Plan Renacer de las FARC, con el que enfocaron su accionar en lugares de la periferia del país y estratégicos para una guerrilla que se apoya cada vez más en el narcotráfico y en alianzas con bandas criminales.*

*En el municipio han hecho presencia el frente 29 y la columna móvil Daniel Aldana de bloque Sur Occidental de las FARC, siendo esta columna el actor armado predominante en el municipio en la actualidad, después del progresivo debilitamiento de Los Rastrojos. La columna móvil Daniel Aldana al mando de alias ‘Rambo’, cuenta con aproximadamente 120 integrantes ubicados en veredas de los Consejos Comunitarios Alto Mira, Bajo Mira, Mejicano, Rosario y Chagui, aunque ‘Rambo’ se mueve por las veredas Mogui, Mateplátano, Pan de Azúcar, Vallenato y La Isla, ubicadas entre el río Mataje y el Mira. Esta columna se divide en otras tres compañías que a su vez se dividen en comisiones. Las más poderosas son las que están al mando de alias ‘Oliver’ y alias ‘El Doctor, así como la estructura urbana al mando de alias ‘El Tigre, cuyo énfasis está en el narcotráfico. Se visten de civil, transitan por varios sectores sin portar armas largas y sostienen una interacción directa con narcotraficantes del Cartel de Sinaloa de México.*

*En cuanto a las interacciones de la columna con la sociedad civil se puede decir que las relaciones oscilan entre amenazas, desplazamientos e instalación de minas para evitar la erradicación de cultivos e inhibir el apoyo a la Asociación de Campesinos de los ríos Mira, Nulpe y Mataje (Asominuma), que en la actualidad reivindica territorios pertenecientes al Consejo Comunitario del Alto Mira y Frontera.*

*Entre 2000 y 2012, los principales picos en la actividad armada en Tumaco fueron 2006 y 2011 para el caso de las acciones guerrilleras y 2006 para los combates por iniciativa de la Fuerza Pública. En el caso puntual de 2012, en Tumaco se presentaron 15 acciones de los grupos guerrilleros, es decir, que hubo una disminución del 50% frente a las acciones ocurridas en 2011, cuando se presentaron 31. Estas acciones constituyen el 19% de las cometidas en Nariño durante 2012 (113). De estas, 8 fueron de bajo esfuerzo militar, 6 de medio esfuerzo y una de alto esfuerzo. En ese mismo año, el número de combates por iniciativa de la Fuerza Pública fue de 3, presentando una disminución del 57% frente al año 2011, en el que se dieron 7 combates.*

*De otro lado, entre 1999 y 2005, en el municipio hizo presencia el Bloque Libertadores del Sur (BLS) del Bloque Central Bolívar de las AUC, que llegó al municipio a disputarle a las FARC los principales centros de acopio y rutas para la salida de drogas, concentrando su accionar en la carretera que conduce de Pasto a Tumaco y en los corregimientos Llorente, La Guayacana y La Espriella. En el marco de las desmovilizaciones colectivas que se llevaron a cabo entre las AUC y el Gobierno Nacional, el 30 de julio de 2005 en la inspección de Policía El Tablón en el municipio de Taminiango (Nariño), 677 miembros del Bloque Libertadores del Sur se desmovilizaron e hicieron entrega de sus armas.*

*Después se formaron en el municipio diferentes agrupaciones cuyo objetivo era apropiarse de los espacios dejados por el otrora grupo paramilitar. A finales de 2006, estructuras armadas como Nueva Generación, Águilas Negras y Rastrojos empezaron una serie de disputas entre ellas y las FARC, lo que incrementó los niveles de violencia. Hasta comienzos de 2012, Los Rastrojos fueron la banda con mayor control sobre el municipio, especialmente en un contexto de repliegue de*

*las FARC. Sin embargo, a lo largo de 2013 la banda empezó a debilitarse debido a la entrega y captura de sus principales mandos a las autoridades (los hermanos Calle Serna y Diego Rastrojo), los golpes asestados por la Fuerza Pública, el paulatino regreso de las FARC desde las zonas montañosas hacia el litoral y la cooptación de integrantes de la banda por parte de la guerrilla.*

*Más allá de este escenario, la Policía afirmó que en 2013 fueron desmantelados importantes componentes estructurales de Los Rastrojos, como los del Patía Viejo y Bajo Mira. El de Barbacoas fue reducido de 50 a 30 integrantes. Algunas fuentes señalaron que el espacio dejado por Los Rastrojos podría ser llenado eventualmente por Los Urabeños, quienes al parecer ya estarían haciendo presencia en la zona a través de pequeños reductos.*

*Este reacomodamiento de las agrupaciones armadas y bandas criminales sucede desde 2012, cuando Tumaco continuaba concentrando el 10,6% (5.065) del total de hectáreas con cultivos de coca a nivel nacional (47.790 hectáreas), posicionándose como el municipio con mayor número de cultivos del país, aunque registró un descenso de 9% con respecto a 2011 cuando fueron detectadas 5.593 hectáreas.*

*La reciente presencia de actores armados y bandas criminales en el municipio generó un aumento en los niveles de violencia que se ha manifestado con mayor énfasis a partir de 2006. Entre 2000 y 2012 se presentaron 2.427 homicidios, lo que lo ubica como el lugar con mayor número de víctimas de Nariño por encima de Pasto, su capital. El pico en la tasa municipal de homicidio fue en 2007 y en 2012, cuando ésta fue de 130,4, más de tres veces superior a la nacional (32,3).*

*Según el Sistema de Población Desplazada (SIPOD) y el Registro Único de Víctimas (RUV), entre 2000 y 2012 se reportaron 74.348 víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Tumaco, que representan el 30% del total de víctimas del departamento en el mismo periodo (255.835). Los años más críticos en esta materia fueron 2009 y 2011, en donde priman los desplazamientos intramunicipales, intraurbanos y desplazamientos hacia el vecino país de Ecuador. Se suma que Tumaco se ha convertido en un receptor de población desplazada proveniente de municipios cercanos.*

*Según el PAICMA, las víctimas por minas antipersonal mostraron un incremento en 2011 coincidiendo a su vez con un alza en los desplazamientos forzados y en las acciones armadas de la guerrilla. Asimismo, se ha visto un paulatino incremento en las denuncias de extorsión que reporta la Policía Nacional, aunque se estima que las cifras tienen un alto subregistro si se comparan con las afirmaciones de medios de comunicación y personas entrevistadas en la zona, quienes sostienen que diferentes sectores económicos del municipio están siendo extorsionados”.*

Pero, como se ha dicho, el conflicto armado se propagó en todo el territorio patrio, y la demandante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** sufrió sus rigores allá en el vapuleado departamento de Nariño, particularmente en la jurisdicción del municipio de Tumaco, pero igualmente acá en el departamento del Valle del Cauca, porque la zona rural del municipio de Palmira y de manera concreta el sector donde está ubicado el predio que reclama, fue espacio infestado de acometividad violenta por los subversivos, paramilitares, narcotraficantes, machos, rastrojos, bacrim etc., que ya ha reseñado esta instancia en fallos anteriores en los siguientes términos:

*“Es un hecho de público conocimiento, que el paramilitarismo en Colombia nace como organización armada, al margen de la ley, para resistir las arremetidas de la subversión, tranzándose esas organizaciones en una feroz como cruel confrontación que tuvo como especial escenario la franja rural de la geografía patria, estableciéndose desde los dos bandos frentes y bloques que se tomaron gran parte*

*del territorio nacional y ensayando cualquier cantidad de prácticas delictivas, atroces y sanguinarias para aterrorizar y encrespar al enemigo en el propósito de doblegarlo o someterlo. En esa bestial encrucijada se ve comprometida gran parte de la población campesina, que como civiles inermes se ven abocados a aguantar, sufrir y soportar los rigores de la inhumana conflictividad; se les masacra, asesina, viola, extorsiona, recluta, boletea, desplaza y obliga a dejar sus tierras.*

*Tal ocurrió con el conglomerado campesino de la ciudad de Palmira V., porque hasta allí llegaron, en aseguramiento de sus fines, los integrantes de los facinerosos paraestatales con el llamado Bloque Calima, que para fijar territorio y asegurar el desarrollo de todo el variopinto criminal en marcha se tomó varias veredas, entre ellas La Buitrera del corregimiento Ayacucho, donde precisamente está ubicada la propiedad de los hermanos **CALERO AGUADO**, que era explotada por el aquí requirente, quien de cara a la ocupación que ejercieron los forajidos en el predio “**EL COMINAL**” y las amenazas que pusieron en riesgo su vida e integridad personal, y la de los suyos, tiene que dejar la tierra, truncándose los proyectos productivos que se habían propuesto, merced a que la explotación se volvió imposible porque los trabajadores no se le amañaban, pues también a los labriegos se les hostigaba por esa caterva al punto que llegaban allí a lavar las ropas, bañarse y a llevarseles enseres como cobijas y de uso personal como medias, a más de que cortaban los alambrados para cruzar los potreros, provocando la huida de los animales y, como si fuera poco, lo toman de mandaderos para conseguir las remesas.*

*Tan dramática se tornó la situación en esa localización agraria de Palmira V., que en ese teatro de crueldades se hizo famoso el sitio conocido como “El Chalet”, lugar donde llevaban a las personas para torturarlas y asesinarlas, en tanta medida, que se habla de la existencia de una fosa común porque allá mismo enterraban a las víctimas; construcción exótica de la fruición mafiosa que da cuenta de la transversalidad del narcotráfico como fuente de financiación de todos los grupos al margen de la ley, con esa notoriedad que dejó trazada la involucración del inmueble reclamado en un proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, que de gracia pudieron solventar los afectados con el concurso de un abogado para demostrar que no era allí donde se instalaban los laboratorios y que ellos nada tuvieron que ver con la producción o tráfico de drogas ilícitas.*

*(...)*

*Por cierto, esas aseveraciones del extremo activo de este trámite, no son insulares ni mucho menos obedecen a ocurrencias aleatorias que vilipendiaron exclusivamente a él y su familia, porque toda esa ignominia acaece es en un espacio y dentro de un tiempo en que ese sector agrario es penetrado por los grupos al margen de la ley, ora guerrilleros, ya autodefensas y hasta bandas criminales como “Los Rastrojos”, que estratégicamente se entonan por la fuerza, acudiendo a todo tipo de crímenes, en ese espectro de ese espectro rural, causando daño a toda una colectividad; cariz tan demostrado que hasta ha dado lugar a la presentación de solicitudes acumuladas por parte de LA UAEGRTD; porque fueron muchos de los campesinos, propietarios, poseedores y ocupantes de predios en esa región, que fueron victimizados por los ilegales subversivos, paramilitares, narcotraficantes y bandidos; baste como prueba de ello que este asunto, a la postre, fue iniciado en concurso con sendas impetraciones que abarcan alquerías como “El Volcán-Lote No. 4”, “La Tribuna” - ambas localizadas en la misma vereda El Arenillo-, “El Llanito o Pan de Azúcar” - ubicada en el corregimiento La Zapata- y “El Madroño” en el corregimiento de Potrerillo, adyacentes todos a “EL COMINAL”, lo cual resulta un agregado demostrativo con la suficiencia persuasoria que no deja hesitación alguna de que esos hechos resonados en voces del afectado fueron ciertos, como ciertas refulgen las secuelas en tanto que el desplazamiento y el abandono forzado eran la única alternativa que les quedaba a las víctimas para salvaguardar sus vidas y las de los suyos”<sup>79</sup>.*

<sup>79</sup> Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali V., Sentencia No. 05 de junio 29 de 2018, dictada dentro del radicado 2016-0039

De manera que no viene hesitación alguna acerca de la calidad de víctima que ostenta la señora **MUÑOZ ZÚÑIGA** y su núcleo familiar, por razón de esos plúrimos ultrajes metódicamente infligidos por esos delincuentes que se ensañaron con ella, secuestrando y asesinando a su compañero, violándola, extorsionándola y despojándola de sus bienes. De consiguiente, refulge también satisfecho el presupuesto de su legitimidad para accionar en restitución, merced a que es ella una víctima directa que fue despojada materialmente de su propiedad en Llorente (Nar.), pero también de la finca **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”** ubicada en jurisdicción de Palmira V., a la que no pudo volver, ni va a retornar, por el miedo que le genera una nueva revictimización por esos delincuentes que han menoscabado su dignidad, su integridad y hasta su patrimonio.

Por otra parte, en revisión del nexo causal del despojo material que releva a la impetrante del ejercicio del derecho de dominio que ostenta sobre el predio **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, con los hechos victimizantes que adula y resalta en dimensión de intensa lesividad este expediente y como constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, no viene vacilación alguna en tanto que la relación es directa, inmediata como univoca e inequívoca y en cuanto que, como lo muestra palmario este dossier, la imposibilidad de retornar al fundo y el impedimento para ejercer los atributos del derecho de dominio por su titular son consecuentes a esa polivictimización, a la constancia y permanencia de las intimidaciones contra la dueña, quienes ambiciosos y ávidos de hacerle daño hasta la saciedad, no les bastó el secuestro y posterior asesinato de su compañero, la violencia sexual, despojarla de la casa que tenía en Llorente y seguirla extorsionando cuando ya vivía en esta ciudad de Cali, si no que con singular insolencia la citaron a su propia finca en jurisdicción de Palmira V., para que les entregara las escrituras, llamado al que no concurrió pero que al mismo tiempo la colmó de ese pánico que le impidió volver a la parcela; pavora tan fundada por los ruines episodios de barbaridad que ya había tenido que soportar, como razonable para no querer regresar allá por el riesgo que representa para su vida y su dignidad en punto que los maleantes saben que esa heredad le pertenece y que allí puede llegar en cualquier momento y que le han demostrado que ni siquiera el paso de los años ha sido un lenitivo para que cesen los agravios. De suerte que, tampoco hay duda que esta táctica de despojo material, evidenciada en la complicación del ejercicio de la propiedad y el miedo de retomar ese dominio, es secuela indefectible de toda esa escalada delictiva contra la deprecante y su familia.

Así mismo, por último, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de esta especial acción, en cuanto que las múltiples

transgresiones, esto es, el secuestro de su compañero, la violencia sexual, el homicidio de su consorte, el despojo de la vivienda que tenía en Llorente (Nar.), las extorsiones que continuaron cuando estaba ya en esta capital del valle del Cauca, la exigencia de entrega de las escrituras y la consiguiente intimidación que no deja regresar a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** a su finca “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, ocurrieron dentro de la medida cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad a 1991, como que el plagio y la violación sexual sucedieron al finalizar el año 2003 e inicios del 2004, la muerte violencia de **MARIO ALONSO BENAVIDES** aconteció el 11 de mayo de 2007, las exacciones, cuando la afectada ya vivía en Cali, fueron para el año 2008 y el despojo material del inmueble que ahora reclama se concreta para el año 2010, calenda para la cual es que la citan para que vaya y lleve las escrituras, culmen de la exacerbada coacción que en protección de su vida e integridad le llevó a abstenerse de asistir a ese llamado pero también a esa concluyente determinación de no regresar.

Dados entonces todos los presupuestos característicos de la acción de restitución de tierras, en términos de la Ley 1448 de 2011, viene incontestable reconocer a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** y su núcleo familiar, como víctimas del conflicto armado interno; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>80</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>81</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

<sup>80</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>81</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

### 10.6.1. De la restitución jurídica

En términos del ya antedicho artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucidaciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, el goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones –reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con un título y un modo.

Como la relación jurídica de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** con el predio **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, es la de propietaria, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición y en cuanto se formalizó la adquisición mediante la escritura pública No. 446 del 10 de marzo de 2006, de la notaria 4ª de Palmira V. (título), misma que fue inscrita en el folio magnético a manera de anotación No. 2, consolidándose la tradición (modo); relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por ende, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que atañe a este inmueble. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: a) Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **378-118314**, correspondiente al predio rural **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, c) Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de este marco de la restitución jurídica y formalización del predio restituido, también importa dar aplicabilidad, como efecto reparador, a lo que dispone el artículo 121 de la misma Ley de Víctimas en materia de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, tasas y contribuciones del orden municipal. Por tanto, se ordenará al **Municipio de Palmira V.**, que dé aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento a lo que reza la parte in fine del ordinal 1 del citado precepto legal, para entonces aplicarlo con relación a la finca **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-118314** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**; con la advertencia de que, si aún no se ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se salden las deudas por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica.

Igualmente se ordenará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-** que, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-118314** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó que el predio **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”** presentara pasivos por este concepto, no se dispondrá paliativos por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, para que se adopten planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que la solicitante tuviese pendientes obligaciones de esta naturaleza ni mucho menos que existan deudas que pongan en riesgo el inmueble en cuanto sea garantía real de mutuos u otras prestaciones pendientes de pagar y en mora.

#### **10.6.2. De la restitución material.**

Abordando esta arista procesal, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación,

que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una tal alternativa, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (**restitutio in integrum**), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno<sup>82</sup>”*.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado *enfoque repositivo* que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctima de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”<sup>83</sup>*. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono*

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>83</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

*del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica". Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras"<sup>84</sup>.*

El inciso segundo del varias veces citado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se especifiquen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *"Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación".* Y en el quinto inciso indica que: *"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".* El concepto de equivalencia está definido como: *"una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas"<sup>85</sup>.*

Con este cimiento jurídico, atenderá el Despacho la petición de la impetrante, quien con sobrada razón enfatiza en su renuencia a tomar materialmente la finca **"EL LLANITO"** o **"PAN DE AZÚCAR"**; en sus palabras: *"No he vuelto, me da miedo, todavía me da miedo, todavía tengo ese temor porque estando aquí en Cali mantengo miedo, inclusive una amiga me dijo que se había encontrado a un paraco en el Mío y me ha quedado ese temor"*; adveraciones inmanentes a ese tracto sucesivo de los hechos ignominiosos e infames de que ha sido víctima ella y su familia, que revelan una obstinación de los criminales que la persiguen, acosan e instigan y parecen estar tozudos en seguir haciéndole sujeto pasivo de toda clase de antijuridicidades, pues tal se colige no sólo de la magnitud de las transgresiones, su diversidad y complejidad, sino del encadenamiento temporo-espacial en que se han dimensionado y extendido que develan innegable una especie de persecución que amerita medidas

<sup>84</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>85</sup> Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

proporcionales para contrarrestar esa asechanza y garantizar la no repetición de los agravios, a la sazón, la primera y más preponderante de esas cautelas es no obligarla a volver a esa parcela por cuanto que, en primer lugar, sus verdugos conocen del derecho que ella tiene en esa finca, pero también han estado allá desde donde le hicieron la exigencia de las escrituras; en segundo término, porque se trata de un predio rural que por su distancia de la ciudad de Cali y del mismo municipio de Palmira conlleva el riesgo para la vida e integridad de la reclamante; además, porque ella es una desconocida en el sector si en cuenta se tiene que nunca ha vivido allá y ni siquiera ha estado al frente de esa heredad y, por sobre todo, porque ella está atemorizada aún, no quiere ir a esa tierra; temor que como repetidamente se ha dicho, no es infundado ni de sugerencia eminentemente subjetiva, puesto que los criminales la han seguido y perseguido con esa incesante pertinacia de victimizarla una y otra vez y atentando contra todos sus derechos y garantías. Dígase también que, restituirlle el fundo sin posibilidades que pueda hacerse cargo del mismo y ejercer las potestades que otorga el derecho de dominio, porque su razonada prevención y desconfianza no se lo permite, fulgiría como una restitución irrisoria y baladí como superficial.

Entonces, al tono de esas realidades que hacen imposible el regreso de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** y sus hijos, e impracticable el ejercicio de propietaria, con relación al predio denominado **“EL LLANITO”** o **“PAN DE AZÚCAR”**, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, so pena de quebrantar su voluntad y someterla a regresar a un predio y un entorno que acusa intranquilidad, temor y zozobra, todo lo cual contradiría y negaría toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, se ordenará, con fundamento en lo que dispone ese inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*, con cargo al **Fondo** de la **UAEGRD**, una **restitución por equivalencia** en los términos que lo regula esta última normativa, sin que para lograrlo el quantum del avalúo de esta heredad vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, puesto que desde el enfoque diferencial y atendiendo que la demandante es mujer y madre cabeza de familia, la justicia restaurativa debe ser amplia e indeclinable encomio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en cuya tesitura la equivalencia económica con pago en dinero deberá entenderse como *última ratio*, porque lo que debe primar es la estabilización de toda una familia en la ciudad, vereda o corregimiento que mejor se ajuste a sus intereses, lo cual implica contar, insoslayablemente, con su aquiescencia y voluntariedad.

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al **Fondo** de la **UAEGRTD** un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con la advertencia al Coordinador de esta entidad, señor **JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS**, o quien haga sus veces, que debe tomar las medidas tendientes a que se dé estricto cumplimiento a esta orden, merced a que ya es evidente la inercia y dilación en la observancia de estas órdenes, desidia que desdice de su misión y compromiso funcional, además porque, desde el mismo enfoque diferencial, debe tener en cuenta que se trata de una mujer y madre cabeza de familia; de ahí que su obligación impera la urgencia capaz de restaurar los derechos de estas víctimas en el menor tiempo posible.

Una vez se materialice la compensación ordenada, esto es, se titule el predio sucedáneo a la señora **MUÑOZ ZÚÑIGA**, ella deberá transferir al **Fondo** de la **UAEGRTD** el predio sustituido, o sea, el predio “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”; trámite que implicando solemnización mediante escritura pública y tradición con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, estará exento de pagos por esos conceptos.

Una vez se formalice y concretese la compensación, **LA UAEGRTD**, procederá a hacer la entrega real y material del nuevo predio a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, en un acto alegórico y enfático de los efectos de la justicia restaurativa en este caso.

### **10.6.3. De las medidas con enfoque transformador**

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, **Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de

auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017), o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda; entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección atendida la condición de mujer y madre de hogar que tiene la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**; e igualmente la incluya en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia con las posibilidades que reporta el predio que se le entregará y sus anhelos y perspectivas.

**b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio** donde se ubique el bien inmueble compensado, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** y a sus hijos **YERSON DUVÁN ENRÍQUEZ MUÑOZ**, identificado con la CC. No 1.144.196.117 y **ESTEBAN ALEXANDER CAMPO**, para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Cali, Valle,** o de donde se encuentre residiendo la peticionaria y sus hijos, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud les permitan el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen; también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

**d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los

proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra –FEST-**.

g) A La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio en que se ubique el predio que se entregue en compensación, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca**, en la ciudad de **Cali** y del municipio donde se ubique el predio

que se dará en compensación a la solicitante, para que para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubique éste nuevo predio; tomen todas las medidas necesarias para impedir la revictimización de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, con un enfoque especial dadas las particularidades de su caso; acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se dará en compensación,.

**k)** A la **Unidad Nacional de Protección –UNP-**, con el fin de que active la ruta de protección en favor de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** e implementen las medidas de protección y prevención a que haya lugar, atendiendo pues que ha sido víctima de una cadena de sucesos violentos.

**l)** A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, **Territorial Nariño**, para que informe si ya se ha iniciado por esa célula administrativa el proceso de restitución en favor de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** por razón de la vivienda de la cual fue despojada en la localidad Llorente, además que, se le enviará copia de este fallo para que tenga conocimiento de las medidas aquí adoptadas y evitar la pluralidad de beneficios.

**m)** A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, como la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** y su familia fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sujetos pasivos de conductas punibles de lesa humanidad que los afectados atribuyen a miembros de los ya desmovilizados grupos criminales al margen de la ley, especialmente a las **Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-**, se dispondrá compulsar copia de lo actuado ante la **Fiscalía General de la Nación**

–**Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V.-**, para que se tenga como prueba dentro de la investigación criminal que debe estar adelantado por tales acontecimientos o para que inicie de inmediato la indagación de rigor tendiente a identificar, investigar y acusar a los responsables de esas ilicitudes.

## 11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO Y DESPOJO** a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, identificada con la CC. No. 48.649.044, y sus hijos **YERSON DUVÁN ENRÍQUEZ MUÑOZ**, identificado con la CC. No. 1.144.196.117 y **ESTEBAN ALEXANDER CAMPO MUÑOZ**, identificado con la T.I. No. 1.111.549.224. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**.

**Segundo: RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** y su núcleo familiar y con respecto al predio nominado “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**.

**Tercero: ORDENAR** la restitución jurídica del predio rural denominado “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, el cual se localiza geopolíticamente en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**, con un área georreferenciada de **8.375 m<sup>2</sup>**, delimitado por las

siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	881893	765863	3° 31' 32,639" N	76° 11' 3,423" W
2	881881	765888	3° 31' 32,269" N	76° 11' 2,607" W
3	881879	765886	3° 31' 32,207" N	76° 11' 2,669" W
4	881855	765894	3° 31' 31,411" N	76° 11' 2,413" W
5	881804	765891	3° 31' 29,743" N	76° 11' 2,518" W
6	881804	765850	3° 31' 29,741" N	76° 11' 3,837" W
7	881792	765821	3° 31' 29,353" N	76° 11' 4,788" W
8	881780	765806	3° 31' 28,985" N	76° 11' 5,250" W
9	881799	765784	3° 31' 29,591" N	76° 11' 5,983" W
10	881822	765765	3° 31' 30,327" N	76° 11' 6,576" W
11	881832	765785	3° 31' 30,669" N	76° 11' 5,954" W
12	881854	765811	3° 31' 31,366" N	76° 11' 5,086" W
13	881876	765825	3° 31' 32,107" N	76° 11' 4,639" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (Fls. 67-71., Tomo I – Exp. 2016-00039)

Y se alindera así:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con Predio Nombre Desconocido – Propietario Empresa de Energía del Pacífico (EPSA). Distancia: 123,804 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4 en dirección sur hasta llegar al punto 5 con Predio Nombre Desconocido – Propietario Empresa de Energía del Pacífico (EPSA). Distancia 107,421 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7 en dirección occidente hasta llegar al punto 8 con Predio Hacienda La María – Propietario Nombres Desconocidos por parte del guía. Distancia: 90,660.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 10 con Predio Nombre Desconocido – Propietario Empresa de Energía del Pacífico (EPSA). Distancia: 58,420 m.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (Fs. 67-71., Tomo I – Exp. 2016-00039)

**Cuarto:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-118314**, correspondiente al predio que aquí se restituye e identificado en el numeral anterior; **b)** Actualice en el folio de matrícula **378-118314**, la cabida y linderos del predio “EL LLANITO” o “PAN DE AZÚCAR”, como se describe en el numeral anterior. **c)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **d)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **e)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición actualizado con las órdenes que aquí se imparten.

**Quinto:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, V., dar aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento

a lo que reza la parte in fine del ordinal 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para entonces aplicarlo al predio **“EL LLANITO” o “PAN DE AZÚCAR”**, el cual se encuentra ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**, con la advertencia que, si aún no ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se alivien los pasivos por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica.

**Sexto:** **ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** que, con entibo en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio **“EL LLANITO” o “PAN DE AZÚCAR”**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, V, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**

**Séptimo:** **NO SE ORDENA** la cancelación de deudas por concepto de servicios públicos con respecto al predio aquí restituido, por cuanto no se acreditaron obligaciones pendientes por estos conceptos, pues al parecer el inmueble no cuenta con esta prestación, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, para que se adopten planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

**Octavo:** **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por cuanto no se demostró en este proceso que la solicitante tuviese prestaciones pendientes y en mora por estos conceptos.

**Noveno:** **ORDENAR** la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de la solicitante, con cargo al **Fondo** de la **UAEGRTD**. Por consiguiente, esta entidad deberá titular y entregar a la solicitante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, otro predio atendiendo las preferencias de la víctima, sin que para lograrlo el quantum del avalúo del predio a compensar vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, puesto que desde el enfoque diferencial y atendiendo que la demandante es mujer y madre cabeza de familia, la justicia restaurativa debe ser amplia en indeclinable encomio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin que el predio sucedáneo pueda ser inferior a la **Unidad Agrícola Familiar –UAF-**, en cuya tesitura la equivalencia económica con pago en dinero

deberá entenderse como *última ratio*. Para el efecto, se otorga un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con la advertencia al Coordinador de esta entidad, señor **JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS**, o quien haga sus veces, que debe tomar las medidas tendientes a que se dé estricto cumplimiento a esta orden, de lo contrario se le impondrán las sanciones por desacato, en tanto que es evidente, como experiencia real en otros casos, la inercia y negligencia que enseña esa entidad en el cumplimiento de estas órdenes judiciales.

**Décimo:** **ORDENAR** que al predio que por el **Fondo de LA UAEGRTD** se entregue por compensación a la víctima, se le inscriba, en su respectiva matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Undécimo:** **ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio compensado, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas hasta por los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011; además, vincular a las víctimas, con la prioridad que impone la condición especial de mujer y madre cabeza de familia de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

**Duodécimo:** **ORDENAR** a la **Gobernación del Departamento**, donde se ubique el predio entregado en compensación a las víctimas, que una vez se titule el predio sustituto y se haga entrega material del nuevo inmueble, vincule a las víctimas, con la prioridad que impone la condición especial de mujer y madre cabeza de familia de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

**Decimotercero:** **ORDENAR** a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, que una vez se le formalice y entregue el predio sucedáneo, proceda a transferir al **Fondo de LA UAEGRTD** el fundo sustituido, o sea, el inmueble llamado “**EL LLANITO**” o “**PAN DE AZÚCAR**”, ubicado en la vereda **El Llanito**, corregimiento **La Zapata**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula

inmobiliaria No. **378-118314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., y cédula catastral No. **76-520-00-02-0004-0314-000**, quedando exenta de pagos para el efecto.

**Decimocuarto:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017), o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda; la cual deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección atendida la condición de mujer y madre de hogar que tiene la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**; e igualmente la incluya en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia con las posibilidades que reporta el predio que se le entregará y sus anhelos y perspectivas.

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio** donde se ubique el bien inmueble compensado, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** y a sus hijos **YERSON DUVÁN ENRÍQUEZ MUÑOZ** y **ESTEBAN ALEXANDER CAMPO MUÑOZ**, para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., **BANCOLDEX**, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Cali, Valle**, o de donde se encuentre residiendo la peticionaria y sus hijos, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud les permitan el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen; también para que

se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

**d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos cómo víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

**e) Al Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**f) Al Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra -FEST-**.

**g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

**h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio en que se ubique el predio que se entregue en compensación, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**i) Al Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos

tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca**, en la ciudad de **Cali** y del municipio donde se ubique el predio que se dará en compensación a la solicitante, para que para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubique éste nuevo predio; tomen todas las medidas necesarias para impedir la revictimización de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**, con un enfoque especial dadas las particularidades de su caso; acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se dará en compensación,.

k) A la **Unidad Nacional de Protección –UNP-**, con el fin de que active la ruta de protección en favor de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** e implementen las medidas de protección y prevención a que haya lugar, atendiendo pues que ha sido víctima de una cadena de sucesos violentos.

l) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, **Territorial Nariño**, para que informe si ya se ha iniciado por esa célula administrativa el proceso de restitución en favor de la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** por razón de la vivienda de la cual fue despojada en la localidad Llorente; además, envíese a esa entidad copia de este fallo para que tenga conocimiento de las medidas aquí adoptadas y evitar la pluralidad de beneficios.

m) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

**Decimoquinto:** Queden comprendidas en el numeral anterior, todas las órdenes para las autoridades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**, comprometidas legalmente en la atención de las víctimas del conflicto armado en todos los frentes necesarios para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

**Decimosexto: COMPULSAR COPIAS** de todo lo actuado a la **Fiscalía General de la Nación -Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V.-**, para que haga parte de la investigación que debe adelantar esa entidad por los hechos de que da cuenta esta foliatura o, en su defecto, para que se inicie la respectiva indagación contra los integrantes de las **Autodefensas Unidas de Colombia –AUC**, a quienes atribuye la solicitante **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA** los desafueros (secuestro, violación sexual, homicidio, amenazas y extorsiones) de que fueran víctima ella y su familia.

**Decimoséptimo: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que una vez se formalice y concretice la compensación, en acto sobrio pero alegórico y significativo de los efectos de la justicia restitutiva en este caso, realice entrega del nuevo fundo a la señora **ESPERANZA MUÑOZ ZÚÑIGA**.

**Decimooctavo:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**OSCAR RAYO CANDELO**

M.E.